



3285  
E

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
- CORPAMAG -**

RESOLUCIÓN N° 992  
SANTA MARTA 12 JUN 2006

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA 001990 del 28-JUN-96, CONFERIDA A FAVOR DEL SEÑOR SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA, PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS EN LOS PREDIOS HACIENDA BELLA LUZ Y HATO NUEVO LOCALIZADOS EN LA MARGEN DERECHA DEL RÍO ARACATACA, VEREDA CERRO AZUL, MUNICIPIO DE ARACATACA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA."**

El Director General de CORPAMAG en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993.

**CONSIDERANDO**

Que mediante resolución N° 003004 del 08-sep-95, CORPAMAG otorgó LICENCIA AMBIENTAL ORDINARIA a favor del señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA, identificado con C.C. 6.861.202 expedida en Montería, para el proyecto de explotación y trituración de 700.000 m<sup>3</sup> de material constituido básicamente por piedra, arena, y grava en un área de 100.000 m<sup>2</sup>, en predios de la HACIENDA BELLA LUZ y HATO NUEVO, dentro de terrenos de mayor extensión identificados dentro de los linderos y medidas consignadas en la escritura pública N° 147 del 07-may-93 otorgada ante la Notaría Única De Aracataca, ubicados en la vereda cerro azul, jurisdicción del Municipio de Aracataca, Departamento del Magdalena.

Que por medio de resolución N° 700970 del 23-agt-95 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS – SUBDIRECCIÓN DE INGENIERÍA – DIVISIÓN LEGAL DE MINAS otorgó al señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA la Licencia N° 19682 para la explotación técnica de un yacimiento de materiales de construcción localizado en jurisdicción del municipio de Aracataca en el departamento del Magdalena, con una extensión superficial de 96 hectáreas y 3.193 m<sup>2</sup> indicando los linderos y medidas del lote por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su registro.





Que en virtud de la concesión de Licencia Minera, el día 29-sep-95, el señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA, suscribió un contrato de concesión para mediana minería con el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, cuyo objeto es a explotación y apropiación por el CONCESIONARIO del mineral, materiales de construcción con un mínimo anual de explotación de 60.000 m<sup>3</sup> de los predios antes mencionados, en un área de 35 hectáreas y 9.673 m<sup>2</sup>. Dicha área corresponde a la señalada y establecida en la LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 19682 y se considera como cuerpo cierto y no por sus unidades de extensión. Dicho contrato tiene una duración de 30 años contados a partir de la fecha del Registro Minero. Una de las obligaciones impuestas en dicho contrato era la de obtener de las autoridades ambientales las licencias ambientales correspondientes para la ejecución del proyecto.

Que mediante oficio de 02-oct-95, el señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA solicita a CORPAMAG una modificación de la Licencia Ambiental Ordinaria conferida mediante la resolución N° 003004 del 08-sep-95, en consideración a que esta autoriza la explotación de un área de 10 hectáreas y 700.000 m<sup>3</sup>, en la HACIENDA BELLA LUZ y HATO NUEVO, y a que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA le confirió la Licencia Minera para explotar un área de 35 Hectáreas y 9.674 m<sup>3</sup>, imponiéndole la obligación de encerrar en un polígono continuo.

Que dicha petición fue admitida mediante el Auto del 30-oct-96, que dispuso requerir al peticionario una serie de documentos complementarios y remitir el expediente de trámite a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se efectuara la evaluación técnica correspondiente, se conceptuó que dadas las condiciones naturales del área considerada para la expedición de la licencia amparada en la Resolución N° 003004 del 08-sep-95 es similar a la de los predios HATO NUEVO y BELLA LUZ, ya que es parte integrante de ellos, lo cual se justifica por el uso actual cual es el de la ganadería extensiva y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 136 del decreto 2150 de diciembre de 1995, se conceptúa que es factible considerar la modificación de la resolución mencionada, condicionada a la ampliación del Plan de Manejo Ambiental establecido en el Estudio De Impacto Ambiental que soportó la licencia ambiental en cuestión, para tal ampliación deberá plantearse la división del sector en zonas que según el Plan de Explotación por áreas debe definir entre otros aspectos: 1. Zonas de explotación y reserva; 2. Métodos de explotación; 3. Características de la explotación; 4. Definición y determinación de áreas de manejo; 5. Conclusiones y recomendaciones.

Que mediante resolución N° 00196 del 31-ene-96, CORPAMAG aprobó la póliza de





cumplimiento N° U0319099 de la Previsora S.A. suscrita por el señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA en virtud de lo dispuesto en la resolución N°003004 del 08-sep-95, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por CORPAMAG por medio de la Licencia Ambiental Ordinaria.

Que por medio de auto 111 del 12-mzo-96, se dispone admitir la documentación aportada por el peticionario iniciar el trámite de modificación de la LICENCIA AMBIENTAL ORDINARIA, la publicación del aviso correspondiente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que aportadas las modificaciones de ampliación al Estudio de Impacto Ambiental, en documento elaborado por el ingeniero ÁLVARO CASTILLO MIRANDA, y evaluada la petición por la Subdirección de Gestión Ambiental, el Ing. RAÚL ALBERTO GARCÍA HOSTIA, en su condición de Coordinador del área de Control y Seguimiento, emitió el siguiente concepto:

*"CONCEPTO SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS PREDIOS HATO NUEVO Y BELLA LUZ, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARACATA.*

- *En la fecha 13-feb-96 SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA solicitó a CORPAMAG la modificación de la resolución 3004 del 08-sep-95 que concedió licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción en los predios Hato Nuevo y Bella Luz en jurisdicción del Municipio de Aracataca. La petición aludida la fundamentan en la necesidad de los materiales para la construcción de un corredor férreo paralelo al existente y la celebración del contrato de concesión entre el peticionario y el Ministerio de Minas y Energía, registrado en el expediente # 20257.*
- *La Subdirección de Gestión Ambiental a través del suscrito estableció según concepto del 16-abr-96, las consideraciones pertinentes e identificó las recomendaciones que debían tenerse en cuenta para considerar la solicitud del señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA, para lo cual igualmente se le comunicó al interesado los requerimientos adicionales según consta en el oficio 110 del 22-abr-96.*
- *Según oficio del 07-myo-96 el señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA hace entrega a la Corporación del documento "Complementación del Plan De Manejo Ambiental, explotación de materiales de construcción", en los predio Hato Nuevo y Bella Luz en jurisdicción del Municipio de Aracataca.*



- De la evaluación a la información aportada por el interesado se deduce lo siguiente:

- a) El plan de manejo propuesto como complemento al ítem correspondiente del estudio ambiental que sustentó la resolución 3004 del 08-sep-95, contempla dentro del esquema general una fase de alistamiento de la zona o fuente y los lineamientos para el correspondiente manejo durante la explotación.

El área del proyecto se zonificó en 7 sectores como estrategia facilitadora para el desarrollo de actividades tanto de explotación como de manejo y control ambiental. Se estima igualmente dentro de cada zona un porcentaje de área explotable que oscila entre el 17% y 58%. Los volúmenes esperables de materiales han sido determinados teniendo en cuenta los análisis de laboratorio de las muestras colectadas en las distintas calicantos abiertas en la fase de explotación. En promedio según el documento se espera un volumen efectivo de materiales, del orden del 60% del volumen calculado para cada zona. En general se estima que la producción total puede ascender a 1500.000 m<sup>3</sup> aproximadamente.

- b) Las actividades de manejo ambiental adicionales a las establecidas en el estudio de efectos ambiental inicial comprenden directrices para la remoción de la vegetación, remoción y apilamiento del suelo, manejo hidráulico, extracción de materiales y reconfiguración inicial de la fuente, para lo cual se considera fundamental los inventarios topográficos, de las corrientes superficiales, drenajes existentes y conexiones de estos con otros, drenajes externos, zonas de estériles y localización de infraestructura.
- c) Lo concerniente al plan de contingencia, el documento presenta un panorama de riesgos y potenciales contingencias operativas, y establece además las recomendaciones fundamentales que deben observarse para afrontar la eventual ocurrencia de accidentes. Finalmente en este mismo aspecto se planteó que con el avance del proyecto de explotación el plan debe analizar la implementación de medidas adicionales, como resultados alternativos de contingencias que puedan generarse incluyendo factores de orden público y fenómenos naturales.
- d) El seguimiento ambiental del proyecto que se plantea debe contar con la aprobación de la Corporación, a través de los





*pronunciamientos resultantes de las evaluaciones a los Informes de gestión que periódicamente se deben enviar a CORPAMAG. El Plan De Monitoreo lo sujetan al seguimiento y al cumplimiento de las actividades de manejo ambiental, fundamentalmente en la etapa de explotación. Igualmente se señala que la observación y aplicación de las normas sobre la operación y manejo de este tipo de proyectos son de responsabilidad del propietario del mismo y por lo tanto, las implicaciones administrativas, civiles y personales contemplan los códigos de minas y recursos naturales, así como de la Ley 99 de 1993.*

*En última se relacionan los aspectos que deben observarse en el desarrollo de las actividades tendientes a prevenir y evitar deterioro del ambiente, los recursos naturales y el alimento humano.*

- e) El Plan De Manejo Ambiental contempla un costo anual de \$ 9.000.000.= de pesos para el programa de inversión, en control y seguimiento ambiental. En desarrollo del artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y artículo 4 del Decreto 1753 de 1994, para garantizar la ejecución de dicho plan se constituirá una póliza de garantía de cumplimiento como manejo del 30% del costo anual conforme al PMA, la póliza debe ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil de proyecto.*

*Teniendo en cuenta las anteriores deducciones se emite el siguiente concepto:*

*Es factible ambientalmente contemplar la modificación de la resolución N° 003004 del 08-sep-95, solicitada por el señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA, para la explotación de materiales de construcción y demás concesibles en los predios Hato Nuevo y Bella Luz en una extensión total de 102 Has, y la celebración del correspondiente contrato de concesión con el Ministerio De Minas Y Energía registrado en el expediente #20257.*

*El señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA adicional a las obligaciones establecidas en la resolución N° 003004 del 08-sep-95, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- 1. Cumplir con las acciones de control y manejo ambiental establecidas en el documento "Plan Complementario de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción en los predios Hato Nuevo y Bella Luz, jurisdicción del Municipio de Aracataca.*



2. Por cuanto las zonas de explotación dos (2) y tres (3) son cruzadas por el Poliducto Ayacucho - Pozos Colorados, el señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA debe solicitar a la empresa Ecopetrol las restricciones y/o cuidados que deben observarse con respecto al Poliducto para la explotación en la vecindad del tubo. Copia de la solicitud a la empresa y de la respuesta de la misma debe enviarse a CORPAMAG antes de iniciar la explotación de estas zonas.
3. Las calicatas y demás aperturas realizadas en el área del proyecto durante la fase de explotación deben cercarse en alambre y/o malla con el propósito de evitar accidentes.

*Finalmente se sugiere a la oficina jurídica advertir claramente que las obligaciones señaladas en la resolución N° 003004 del 08-sep-95 deben observarse en el desarrollo de actividades en todas las zonas de explotación del proyecto."*

Que el artículo 35 del Decreto 1753 de 1994 establece que la Licencia Ambiental, podrá ser modificada total o parcialmente en los siguientes casos:

1. A solicitud del beneficiario de la Licencia Ambiental, en consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la Licencia Ambiental.
2. Por iniciativa de la autoridad ambiental competente o del Ministerio del Medio Ambiente, cuando hayan variado de manera sustancial las circunstancias existentes al momento de otorgarla, que igualmente el artículo 9 de a Resolución N° 655 del 21-jul-96 del Ministerio del Medio Ambiente señala que además de lo establecido en el artículo 35 de Decreto 1753 de 1994, se deberá tramitar la modificación total o parcial de la Licencia Ambiental en los siguientes Casos: 1) Cuando al otorgarse la Licencia Ambiental no contemple el uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, necesario para la construcción, ejecución y operación del proyecto obra o actividad. 2) Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento u afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la Licencia Ambiental.

Que como viene dicho anteriormente, el señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA solicitó a CORPAMAG mediante oficio del 13-feb-96 la modificación de la Resolución 3004 del 08-sep-95, que concedió Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción en los predios Hato Nuevo y Bella Luz, en jurisdicción del Municipio de Aracataca. Dicha petición fue fundamentada en la necesidad de los materiales para la construcción de un corredor férreo paralelo al existente y la celebración del contrato de concesión entre el peticionario y el





392

Ministerio de Minas y Energía registrado en el expediente N° 20257.

Que era procedente con fundamento en la norma transcrita cambiar el tipo de licencia ambiental conferida como ordinaria a LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA ya que es necesario incluir dentro del acto administrativo, por economía procesal el permiso correspondiente a transporte y movilización ambiental de los materiales a explotar, teniendo en cuenta que igualmente se siguieron a cabalidad el procedimiento para la modificación de la Licencia Ambiental contemplado para el efecto en el Art. 36 del Decreto 1753 de 1994.

Que mediante resolución 001990 del 28-jun-96, se ordenó modificar la resolución N° 003004 del 08-sep-95, por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental Ordinaria a favor del señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA para el proyecto de explotación de material de canteras en el predio BELLA LUZ y HATO NUEVO, quedando ahora clasificada en la escala de mediana minería, de acuerdo a la legislación minera; se le adicionan otras obligaciones a las ya establecidas en la resolución N° 003004 del 08-sep-95; en virtud de la presente LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA se ordenó además modificar la póliza de cumplimiento N° U0319099 de la Previsora s.a., toda vez que el Plan De Manejo Ambiental fue adicionado en un costo anual de \$9.000.000.= de pesos, por lo tanto el contrato de Modificación de la Póliza de Cumplimiento se reajustará sobre la base del costo anual de \$21.000.000.= de pesos para responder ante la Nación y/o particulares por cualquier daño ambiental que se cause y con el fin de asegurar el cumplimiento de los términos y obligaciones impuestos en la resolución 001990 del 28-jun-96, por un monto equivalente al 30% del valor anual del Plan de Manejo Ambiental a implementarse, ola cual deberá ser renovada anualmente y tendrá vigencia además durante toda la vida útil de éste y dos (2) años más, la renovación anual deberá reajustarse con el índice de precios al consumidor en un porcentaje igual al determinado por el Gobierno Nacional para cada año en el mes de Enero; se otorgó además permiso de Movilización De Materiales Explotables, pero ajustándose a la resolución 541 del 14-dic-94 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente; el término por la cual se otorgó fue de 10 años, condicionada al cumplimiento de los requisitos de explotación de las autoridades mineras; además debe entregar copia a CORPAMAG de los actos administrativos mediante los cuales la autoridad minera le confiera permisos, licencia, concesiones y demás derechos para efectuar la explotación minera.

Que mediante oficio sin fecha y recibido en esta Corporación el 24-FEB-06, presentado por el señor SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA, en su Condición de Representante Legal de la hacienda Bella Luz y Hato Nuevo, se dirige a CORPAMAG con el objeto de solicitar le sea renovada la licencia ambiental, resolución N° 001990 y 003004 del 28-jun-96; esto teniendo en cuenta que su





contrato de concesión N° 20257 con el ministerio de minas y energía (INGEOMINAS) tiene una vigencia de 20 años.

Que dicha resolución 003004 del 08-sep-95 en el transcurrir del expediente sufrió algunos cambios hasta la expedición de la resolución 001990 del 28-jun-96, la cual en su articulado primero modifica la resolución 003004 del 08-sep-95, y en virtud de ella aprueba al señor SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA la ampliación del área de explotación de materiales de construcción y demás concesibles en los predios HATO NUEVO y BELLA LUZ en una extensión total de 102 hectáreas, sobre las cuales podrá efectuar una explotación en un volumen anual entre 10.000 y 150.000 m<sup>3</sup> de material explotable, bajo la modalidad de **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA** en la cual se expedirá también el **PERMISO DE MOVILIZACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y OTROS CONCESIBLES** tal como se especifica en dicho acto administrativo. Como consecuencia de lo anterior, la explotación autorizada por medio de la mencionada resolución 001990 del 28-jun-96 quedó clasificada en la escala de mediana minería. De otra parte la resolución supra en su articulado sexto determina que en virtud de la licencia ambiental única, otorga Permiso de Movilización de Materiales Explotables en los predios arriba relacionados; en el articulado octavo claramente expresa que el término de duración de la licencia es de diez (10) años, siempre y cuando cumpla con los requisitos que para efectos de tal explotación requieran las autoridades mineras; haciendo la salvedad en el artículo undécimo que sólo podrá ser utilizada cuando obtenga los títulos, concesiones, autorizaciones, licencias o permisos correspondientes ante el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Que vista la resolución 700970 del 23-agt-95 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS – SUBDIRECCIÓN DE INGENIERIA DIVISIÓN LEGAL DE MINAS, es claro que:

En su articulado primero: resuelve otorgar a RESTREPO PEÑARANDA SINFORIANO CARLOS la licencia N° **19682**, para la exploración técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción, localizado en el municipio de Aracataca, departamento del Magdalena, con una extensión de **96 hectáreas y 3193 m<sup>2</sup>**.

En su articulado segundo: determina que la **duración de la licencia es de un (1) año**, contado a partir de la fecha de su registro, prorrogable por un (1) año más a petición del interesado.

Que analizado el Certificado de Registro Minero, debidamente autenticado en la





Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta el día 04-mzo-96, la licencia 19682 fue registrada el 14-sep-95 a las 10:13 horas, con un área de 35 hectáreas y 9673 m<sup>2</sup>, lo que denota una inconsistencia con la resolución 700970 del 23-agt-95 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS – SUBDIRECCIÓN DE INGENIERIA DIVISIÓN LEGAL DE MINAS, toda vez que fue otorgada en una extensión de 96 hectáreas y 3193 m<sup>2</sup>.

Que en la segunda anotación de registro, a 22-sep-95 se registra un estudio técnico que acepta la reducción del área, pero no especifica en que cantidad.

En la tercera anotación de registro, a 10-oct-95 se registra una póliza de Latinoamericana de Seguros que garantiza las obligaciones del contrato.

Que en la cuarta y última anotación de registro, a 10-oct-95 se registra contrato de concesión para la explotación de materiales de construcción a mediana minería entre la Nación y SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA.

Que revisado el expediente 188 existe un primer CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA de fecha 29-sep-95, el cual hace referencia al titular de la licencia de exploración N° 19682, tenemos que:

**En su cláusula tercera** del área, hace relación a 35 hectáreas y 9.673 m<sup>2</sup>, aludiendo que dicha área corresponde a la señalada y establecida en la licencia de exploración N° 19682, lo que denota otra inconsistencia con respecto a la resolución 700970 del 23-agt-95 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS – SUBDIRECCIÓN DE INGENIERIA DIVISIÓN LEGAL DE MINAS, toda vez que fue otorgada en una extensión de 96 hectáreas y 3193 m<sup>2</sup>, y no existe en el expediente documento que contradiga o modifique el área.

**En su cláusula cuarta** de la duración, aduce que es de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el registro minero inconsistencia con respecto a la resolución 700970 del 23-agt-95 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS – SUBDIRECCIÓN DE INGENIERIA DIVISIÓN LEGAL DE MINAS, toda vez que dicha resolución determina que la **duración de la licencia es de un (1) año**, contado a partir de la fecha de su registro, prorrogable por un (1) año más a petición del interesado.

**En su cláusula quinta** de las obligaciones, numeral 5.2. dispone que se debe amojonar la zona durante los trabajos de desarrollo,



montaje y construcción; dicho amojonamiento se hará por medio de mojoneros de concreto, debidamente marcados, colocados en cada uno de los vértices del polígono, de manera tal que permitan un fácil reconocimiento y sean estables. Efectuado el amojonamiento debe presentarse el informe correspondiente para su aprobación y anotación en el registro minero; dentro del expediente 180 no existe dicho informe, ni está incluido dentro del registro minero.

Que revisado un segundo CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA de fecha 217-oct-06, el cual hace referencia al titular de la licencia de exploración N° 20257, tenemos que:

**En su cláusula tercera** del área, hace relación a 66 hectáreas y 3152 m<sup>2</sup>, aludiendo que dicha área corresponde a la señalada y establecida en la licencia de exploración N° 20257; no existe en el expediente documento que soporte la existencia de la licencia de exploración N° 20257, ni en qué condiciones fue otorgada.

**En su cláusula cuarta** de la duración, aduce que es de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el registro minero; no existe en el expediente documento que soporte la existencia de la licencia de exploración N° 20257, ni en qué condiciones fue otorgada.

**En su cláusula quinta** de las obligaciones, numeral 5.2. dispone que se debe amojonar la zona durante los trabajos de desarrollo, montaje y construcción; dicho amojonamiento se hará por medio de mojoneros de concreto, debidamente marcados, colocados en cada uno de los vértices del polígono, de manera tal que permitan un fácil reconocimiento y sean estables. Efectuado el amojonamiento debe presentarse el informe correspondiente para su aprobación y anotación en el registro minero; dentro del expediente 180 no existe dicho informe, ni está incluido dentro del registro minero.

De otra parte, existe en el expediente una solicitud de licencia de exploración Radicada el 30-ene-96 a las 10:52, bajo el expediente 20257, no una licencia con el mismo número.

Para terminar, teniendo en cuenta al auto 180 del 12-feb-04 proferido por





CORPAMAG, que tuvo como motivación visita técnica de control y seguimiento practicada el 05-feb-04, la cual arrojó como resultado una preocupante situación para el medio ambiente, a saber:

- a.- El área correspondiente al lote donde operó el proyecto se encuentra en total abandono.
- b.- Las áreas perimetrales del proyecto se circunscribe a una cerca de púas en buen estado. En la mayoría de los tramos se observa envuelta en maleza.
- c.- Se encuentran tres (3) fosos, con aguas verdosas a nivel freático en avanzado estado de eutricación, en el cual se observó abundante vida de larvas y otras no identificadas. Estas fosas fueron excavadas para obtener material aluvial y tienen una dimensión de 20 X 10 mts. aproximadamente.
- d.- Según algunos vecinos del sector el proyecto minero se encuentra inactivo desde el año anterior.
- e.- Aunque el área en mención se encuentra encerrada, no existe vallas o letreros que adviertan la existencia de posibles peligros, derivados de las fosas a cielo abierto.
- f.- No se observa evidencias de ejecución de un plan de restitución paisajística ni morfológica.

Es por ello que en su parte dispositiva determina requerir al señor SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA para que:

- 1.- Desarrolle un plan forestal para la recuperación paisajística del área del proyecto.
- 2.- Restitución de las áreas actuales convertidas en fosos insalubres y de alto riesgo para personas y animales, y altos generadores de mosquitos.
- 3.- La recuperación paisajística del lote en mención y el relleno con suelo de las fosas existentes.

Es por ello que mediante auto 176 del 10-mzo-06 se admite la solicitud del 24-FEB-06, de renovación de la licencia ambiental, y en virtud de ello se ordena de oficio una visita de control y seguimiento, a los predios denominados Bella Luz y Hato Nuevo, ubicados en la vereda Cerro Azul, jurisdicción del municipio de Aracataca - Magdalena, con el fin de verificar:

- a) Las actividades de explotación minera que se encuentran desempeñando en los predios en mención.



- b) El desarrollo de un plan forestal para la recuperación paisajística del área del proyecto.
- c) Restitución de las áreas actuales convertidas en fosos insalubres y de alto riesgo para personas y animales, y altos generadores de mosquitos.
- d) La recuperación paisajística del lote en mención y el relleno con suelo de las fosas existentes.
- e) La existencia o no de mojones en la zona de trabajos de desarrollo, montaje y construcción; especificando si dicho amojonamiento se realizó en concreto, si están debidamente marcados y colocados en cada uno de los vértices del polígono, de manera tal que permitan un fácil reconocimiento y sean estables.

Que en el mismo acto administrativo se dispone oficiar al Ministerio de Minas y Energía con el propósito de esclarecer algunas situaciones y consultar otras a saber:

- a) El estado actual de la licencia minera N° 19682, otorgada mediante resolución 700970 del 23-agt-95, especificando la extensión superficial real, su duración si fue o no prorrogada.
- b) Solicitar copia actualizada del Certificado de Registro Minero N° 95-0270-19682-03-00000-00 registrado el 14-se-95 a las 10:13 horas, por el señor SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA.
- c) Consultar sobre la viabilidad del CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA de fecha 29-sep-95 por treinta años, el cual hace referencia al titular de la licencia de exploración N° 19682, la cual se otorgó por un año.
- d) La existencia y estado actual de la licencia minera N° 20257, mediante que resolución fue otorgada, especificando la extensión superficial real, su duración si fue o no prorrogada, además de solicitar copia del acto administrativo.
- e) En el evento de que la licencia minera N° 20257 hubiese sido otorgada, solicitar copia actualizada del Certificado de Registro Minero.
- f) Consultar sobre la viabilidad del CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA de fecha 17-oct-96 por treinta años, el cual hace referencia al titular de la licencia de exploración N° 20257.
- g) Solicitar constancia sobre el cumplimiento o no de la cláusula quinta de las obligaciones, numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16, 5.17, 5.18, 5.19 y 5.20; y de la cláusula séptima, de los CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA de fechas 29-sep-95 y 17-oct-96.





Que de acuerdo a la visita técnica de control y seguimiento por parte de persona idónea de la entidad efectuada el pasado 06-abr-06 y de Informe del 18-abr-06, se obtuvo como resultado que:

1. Los mojones deben ser reemplazados por otros de concreto en donde se identifiquen las coordenadas de cada vértice del polígono. Además deben ser pintados con colores llamativos para su fácil localización y se deben mantener limpios los senderos entre los mojones del polígono y cercar el área de la concesión N° 20257 del 17 de Octubre de 1996. MISMINA.
2. Por ningún motivo se puede intervenir la Ronda Hídrica del Río Aracataca.
3. La cantera Hato Nuevo y Bella Luz o quien haga sus veces debe presentar un diseño en donde identifiquen lo siguiente:
  - a) Perfiles de los frentes de explotación.
  - b) Su dirección o sentido de explotación.
  - c) Los volúmenes a extraer.
  - d) Implementar la señalización en todos los sectores, como lo exige la normatividad para estos proyectos.
  - e) En qué momento se comenzará la recuperación geomorfológica de la zona en explotación.

Que mediante auto 402 del 08-myo-06 se admite oficio del 02-myo-06 recibido en esta Corporación el 02-myo-06, presentado por el señor SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA, en el cual hace entrega de algunos documentos a fin de agilizar la renovación de la licencia ambiental de que trata el expediente 188; los documentos anexos son:

1. Copia del registro minero del contrato de concesión 20257 vigente.
2. Copia del registro minero del contrato de concesión 19682 no vigente.
3. Copia del formulario N° 0000648 propuesta de contrato de concesión; antiguo contrato de concesión 19682 dirigido a INGEOMINAS.

Que mediante oficio S.G.-C.A. 225 del 13-MZO-06 se solicitó a INGEOMINAS lo ordenado en el auto 176 del 10-MZO-06, dando ellos respuesta mediante oficio sin número del 22-Myo-06 y recibido por fax el 23-MYO-06, en el cual se nos



Informa:

**"EXPEDIENTE 19682:**

- 1.- El título 19682, se encuentra CADUCADO según resolución 014 del 14-mzo-02, por medio de la cual le es aceptada la renuncia del contrato 19682.
- 2.- En cuanto a la extensión superficial era de 35 hectáreas y 9673 metros cuadrados.
- 3.- La duración del presente contrato era de 30 años contados a partir de la inscripción en el RMN.
- 4.- No fue prorrogado ya que el titular renuncia a este título como lo expreso en el numeral (1).
- 5.- Se le adjunta copia del Certificado De Registro Minero Nacional del mencionado contrato. El contrato 19682 estaba regido por el decreto 2655 de 1988 (antiguo código de minas), el procedimiento de trámites mineros he dicho código, iniciaba con el otorgamiento de la Licencia de Exploración, la cual tenía una vigencia de uno o dos años, posteriormente ya explorada el área se otorgaba la Licencia de Explotación por 10 años, si el proyecto de acuerdo al informe final de exploración y el Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) era clasificado como de pequeña minería. Si su clasificación era de mediana o gran minería se suscribía un contrato de concesión por 30 años. Este era el caso específico de este contrato. Lo importante resaltar de este contrato es que ya se encuentra caducado, esto fue informado en su oportunidad a CORPAMAG en oficio del 14-Mzo-02.

**EXPEDIENTE 20257:**

Contrato de concesión N° 20257, suscrito entre Minercol y Sinforiano Restrepo Peñaranda, el 17-oct-96, inscrito en el registro Minero Nacional el 30-Oct-96. Se encuentra vigente y esta en la etapa de explotación.

En cuanto a la extensión superficial es de 66 hectáreas y 3152 metros cuadrados.

La duración del contrato es de 30 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y en cuanto ala prórroga no ha habido porque el término del contrato establecido no se ha vencido.





Se remite copia del CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO NACIONAL del título 20257.

En cuanto a su viabilidad, sobra indicarlo, ya que esta vigente.

Con respecto a lo preguntado en el numeral G. Por ser nuestra competencia INGEOMINAS, realiza el seguimiento técnico, mediante visitas al área del contrato y seguimiento a las obligaciones técnicas, buscando dar cumplimiento al Programa de Trabajo e Inversiones aprobado (vigente hasta noviembre de 2007), evaluar pagos de regalías, etc. No obstante lo anterior hay circunstancias ajenas al titular minero que inciden en el cumplimiento cabal del PTI, como por ejemplo mercado de los materiales de construcción, o alteración de orden público que afecten la ejecución de las actividades mineras.

Con la nueva legislación minera muchos informes que se venían presentando ya no son requeridos, tal es el caso de los informes anuales de explotación. Actualmente se requiere dar cumplimiento a las obligaciones de orden económico (pago de regalías) las cuales se cancelan trimestralmente al Municipio de Aracataca, el mencionado contrato está al día hasta el cuarto trimestre del año 2005. Como obligaciones frecuentes de orden técnico, actualmente se deben presentar trimestral y anualmente los Formatos Básicos Mineros, el titular presentó los formatos básicos mineros hasta el año 2005.

Que la resolución 001990 del 28-JUN-96, por medio de la cual se modificó la LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA conferida a favor del señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA, para el proyecto de explotación de material de canteras en los predios Hacienda Bella Luz y Hato Nuevo localizados en la margen derecha del río Aracataca, Vereda Cerro Azul, Municipio De Aracataca, Departamento Del Magdalena; la que a su vez había modificado la resolución N° 003004 del 08-sep-95 por medio de la cual se otorgó una LICENCIA AMBIENTAL ORDINARIA a favor del señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA, para el proyecto de explotación y trituración de 700.00 m<sup>3</sup> de material constituido básicamente por piedra, arena, y grava en un área de 100.000 m<sup>2</sup>, en predios de la Hacienda Bella Luz y Hato Nuevo, fueron expedidas en vigencia del Decreto 1753 del 03-AGT-94.

Por lo anteriormente considerado, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones que le otorga la ley 99 de 1993.



407

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modifíquese la resolución 001990 del 28-JUN-96, por medio de la cual se modificó la LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA conferida a favor del señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA, para el proyecto de explotación de material de canteras en los predios Hacienda Bella Luz y Hato Nuevo localizados en la margen derecha del río Aracataca, Vereda Cerro Azul, Municipio De Aracataca, Departamento Del Magdalena; la que a su vez había modificado la resolución N° 003004 del 08-sep-95 por medio de la cual se otorgó una LICENCIA AMBIENTAL ORDINARIA a favor del señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA, para el proyecto de explotación y trituración de 700.00 m3 de material constituido básicamente por piedra, arena, y grava en un área de 100.000 m2, en predios de la Hacienda Bella Luz y Hato Nuevo, dentro de terrenos de mayor extensión, identificados dentro de los linderos y medidas consignadas en la escritura pública N° 147 del 07-MYO-93, otorgada ante la Notaría Única de Aracataca, ubicados en la Vereda Cerro Azul, jurisdicción del Municipio de Aracataca, en el Departamento del Magdalena.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, la explotación autorizada por medio del presente acto administrativo al señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA sigue clasificada en la escala de mediana minería, de acuerdo a la legislación minera

**ARTÍCULO TERCERO.-** El señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA adicional a las obligaciones establecidas en la resolución N° 003004 del 08-sep-95 y su resolución modificadora 001990 del 28-JUN-96, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, las cuales el numeral 1. y el 3. con todos sus subnumerales, deberán ser cumplidas en un término no mayor de 30 días hábiles:

1. Los mojones deben ser reemplazados por otros de concreto en donde se identifiquen las coordenadas de cada vértice del polígono. Además deben ser pintados con colores llamativos para su fácil localización y se deben mantener limpios los senderos entre los mojones del polígono y cercar el área de la concesión N° 20257 del 17 de Octubre de 1996. MISMINA.
2. Por ningún motivo se puede intervenir la Ronda Hídrica del Río Aracataca.
3. La cantera Hato Nuevo y Bella Luz o quien haga sus veces debe presentar un diseño en donde identifiquen lo siguiente:

- 3.1- Perfiles de los frentes de explotación.
- 3.2- Su dirección o sentido de explotación.





902

- 3.3- Los volúmenes a extraer.
- 3.4- Implementar la señalización en todos los sectores, como lo exige la normatividad para estos proyectos.
- 3.5- En qué momento se comenzará la recuperación geomorfológica de la zona en explotación.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El beneficiario, sus delegados o contratistas de la LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, modificada mediante el presente acto administrativo, no podrá adelantar obra civil alguna en el lecho del Río Aracataca, tales como bocatomas, espolones, compuertas, diques, etc., sin la aprobación y autorización previa de CORPAMAG.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Queda el beneficiario, sus delegados o contratistas de la LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA modificada mediante el presente acto administrativo, facultado ambientalmente para efectuar explotaciones por volúmenes inferiores a ciento cincuenta mil metros cúbicos (150.000 m<sup>3</sup>) anuales, y no podrá exceder de un volumen total de explotación de un millón dos mil metros cúbicos (1.002.000 m<sup>3</sup>) durante la vida útil del proyecto, obra o actividad, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación; tiempo durante el cual sólo podrá ejercer dicha explotación si cumple con los requisitos que para tales efectos requiera la autoridad minera competente.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El presente acto administrativo, en virtud de la LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, otorga Permiso De Movilización De Materiales Explotables en los predios Hato Nuevo Y Bella Luz al señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** En virtud del Permiso de Movilización, el señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA, deberá sujetarse a todo lo establecido en la Resolución 541 del 14-DIC-94 del Ministerio del Medio Ambiente por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, la cual debe ser de estricta aplicación.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El término de duración de la LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA de que trata el presente acto administrativo, es durante la vida útil del proyecto,



obra o actividad, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación; tiempo durante el cual sólo podrá ejercer dicha explotación si cumple con los requisitos que para tales efectos requiera la autoridad minera competente.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El beneficiario del presente acto administrativo deberá entregar a CORPAMAG copia de los actos administrativos mediante los cuales la autoridad minera le confiera permisos, licencias, concesiones, le termine, caduque y demás derechos para efectuar la explotación minera que ambientalmente se autoriza mediante la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** El señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA como beneficiario de la presente LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, que modifica la resolución 001990 del 28-JUN-96 por medio de la cual se le otorgó LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA conferida a su favor; la que a su vez había modificado la resolución N° 003004 del 08-sep-95 por medio de la cual se otorgó una LICENCIA AMBIENTAL ORDINARIA a su favor, en predios de la Hacienda Bella Luz y Hato Nuevo, ubicados en la Vereda Cerro Azul, jurisdicción del Municipio de Aracataca, en el Departamento del Magdalena, los cuales comprendían los contratos de concesión minera y títulos mineros del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS" N° 20257 y N° 19682; con en el presente acto administrativo comprende exclusivamente el contrato de concesión minera y título minero del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS" N° 20257, código GGBO-03 que se encuentra vigente desde el 30-OCT-96 hasta el 31-OCT-26, y fue registrado el 26-AGT-96, el cual comprende un área de 66 hectáreas y 3152 metros cuadrados.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.-** Notifíquese del presente acto administrativo al SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA en su Condición de Representante Legal de la hacienda Bella Luz y Hato Nuevo, o quien haga sus veces en el momento de la notificación del mismo.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO.-** La parte resolutive de esta resolución deberá ser publicada a costa del beneficiario, en un diario de amplia circulación regional y/o en la gaceta ambiental de CORPAMAG dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La página de publicación deberá ser aportada a esta Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación con destino al expediente N° 188.





**ARTÍCULO DECIMOTERCERO.-** En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo a la PROCURADURIA 13 JUDICIAL II AGRARIA DEL MAGDALENA para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMOCUARTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ORLANDO CABRERA MOLINARES**  
**DIRECTOR GENERAL**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 12 días del mes de Junio del año dos mil seis (2006) se notifica personalmente el contenido de la Resolución No 992 de fecha 12 Jun 2006 al señor(a) Santiago Restrepo Peña en calidad de Revisor de la Legal y en el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.

  
EL NOTIFICADOR

  
EL NOTIFICADO  
11861202 mtr